

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle de San Blas número 99, junto al Mercado. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 1799.

Circular número 635.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en parte telegráfico lo siguiente:

«Madrid 29 á las doce y cuarenta y ocho minutos de la noche.

S. M. la Reina ha dado á luz felizmente un Príncipe á las diez y cuarto de la noche y siguen bien.»

Cuyo plausible y lisonjero acontecimiento me apresuro á participar al público para que disfrute del júbilo y regocijo que debe inspirar á todos los españoles.—Zaragoza 29 de Noviembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Núm. 1800.

Circular número 636.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en este dia á las 10 y 40 minutos lo siguiente:

«Segun parte comunicado por el primer médico de Cámara á las 9 de la mañana, S. M. la Reina y S. A. el Augusto Príncipe recién nacido han pasado bien la noche, y continúan sin novedad.»

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion. Zaragoza 29 de Noviembre de 1857.—E. G. I. Manuel Cantin,

Núm. 1801.

Circular número 637.

En la Gaceta de Madrid número 4787 correspondiente al dia 26 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Tomando en consideracion las ra-

zones que me ha expuesto D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en relevarle del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 11 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á los servicios y particulares circunstancias del Ministro plenipotenciario D. Leopoldo Augusto de Cueto, Subsecretario en comision de mi Secretaría de Estado, y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de Austria.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo disponer que D. Leopoldo Augusto de Cueto, nombrado mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de Austria, desempeñe igualmente este cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en Don Juan Tomas Comyn, que fué nombrado Ministro residente en Costa Rica y Nicaragua, y desempeña actualmente en comision el cargo de primer Secretario de mi Legacion en Londres, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El incremento que de algunos años acá viene recibiendo el material de la Marina militar, merced á la ilustrada proteccion que V. M. se digna dispensar á tan importante ramo del Estado, ha hecho ya insuficiente el personal de que constan varias clases de la escala activa del cuerpo general de la Armada para cubrir los mandos y destinos que les estan afectos.

Si el servicio público no se ha resentido hasta ahora de dicha circunstancia, ha sido á costa de proveer aquellos cargos en Oficiales de inferior graduacion á la que corresponde por Ordenanza y Reglamentos, práctica que envuelve entre otros inconvenientes el de someter á los elegidos á mayor responsabilidad, sin otorgarles los ascensos y ventajas inherentes á la posicion en que se les coloca.

Penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de poner término á tan irregular sistema y de proporcionar á los Oficiales de la Armada los adelantos en la carrera que reclaman las exigencias del servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto en que se fija el personal de que por ahora deberá constar la escala activa con presencia de los destinos que á cada clase estan señalados.

Madrid 24 de Noviembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la escala activa del cuerpo general de la Armada constará por ahora de un Capitan general, cinco Tenientes generales, 12 Jefes de escuadra, 16 Brigadieres, 30 Capitanes de navío, 60 Capitanes de fragata, 180 Tenientes de navío y el número indeterminado de Alféreces de navío que produzca el ascenso de los Guardias marinas que cumplan el tiempo de servicio señalado en el Reglamento de su clase.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1858 se aumentará hasta 130 plazas la dotacion de aspirantes del Colegio naval militar.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

Direccion de Armamentos.

A consecuencia de un reconocimiento que practicó en tierra la tripulacion de la escampavía *Libertad* el 12 del actual, fueron apresadas en las inmediaciones de Casa-férrea, costa E. de la isla Mallorca, 36 bultos de tabaco de pota, habiendo capturado igualmente un carro con dos mulas y dos hombres que se hallaron en la casa en donde existia el citado comiso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas ce-

lebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia pública de Sevilla á Huelva y vice versa en virtud de Reales órdenes de 10 de Agosto y 2 de Octubre últimos, y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, por acuerdo de este dia, que los resguardos correspondientes á las cantidades que se consignen en la Caja general de Depósitos de esta corte para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, deben admitirse en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de dicha dependencia principal en las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Gregorio Somarriba, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Voto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Gregorio Somarriba, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Voto, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como Alcalde pedáneo del pueblo de Carasa, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Laredo por el Gobernador de la provincia de Santander; de cuyo expediente resulta:

Que, según testimonio obrante al folio 1.º de estas diligencias, se seguia causa contra Vicente y Francisco Iturralde y Mateo Fernandez, vecinos de Carasa, sobre corta de árboles en los sitios de Bardalon y Carrascal, de aquella jurisdiccion.

Al prestar su declaracion el primero para averiguar el origen de las maderas de roble que tenia en

su casa, dijo: habia cuatro meses que cortara por orden del Concejo de Carasa un chopo en el monte para la venta llamada *del hambre*, propia de aquel comun, con lo cual convenian otros testigos que habian declarado anteriormente. Esto no obstante, se pidió por el Promotor fiscal que declarase el Concejo por certificacion sobre si era cierto el hecho y sus circunstancias; y verificada la reunion municipal bajo la presidencia del Teniente Alcalde Somarriba, certificó que la mayoría de dicho Concejo dijo, que no hacia memoria de haber facultado á Vicente Iturralde para que cortara el chopo de que se ha hecho mérito, y ademas certificaba tambien haber asegurado Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo que fué en la época de la corta, y tres vecinos mas, que el Concejo la ordenó con el fin indicado.

Entre tanto, varios vecinos de Carasa presentaron al Juzgado una exposicion manifestando que, enterados por dicho Teniente Alcalde, en reunion de Concejo, del oficio dirigido por el mismo Tribunal, sobre lo cual habia causa pendiente, todos los vecinos contestaron unánimemente que ni se habia pedido tal permiso, ni podian concederlo, ni lo habian concedido, y que se transmitiese esta contestacion al Juez; y que no habiendo acta alguna concejil sobre el particular ni antecedente alguno, creian deber obrar, como lo hacian, por sí en la comunicacion transmitida por el Alcalde se habia en algun modo alterado la verdad, pero consignaban el hecho de que tres individuos afirmaron en el Concejo que se habia acordado dar licencia, lo cual todos los demas desmintieron, y aunque se reclamó por algunos la extension del acta para que constase lo ocurrido, no lo permitió el citado Teniente Alcalde.

En dicha exposicion se ratificaron los firmantes, y dada vista al Promotor fiscal, fué de opinion que debia pedirse la autorizacion correspondiente, fundándose en que habia habido abuso de Autoridad por parte del Teniente Alcalde en no haber extendido acta formal de lo ocurrido en el Concejo, consignando en ella la manifestacion de todos los concurrentes, á lo cual se accedió por el Juzgado.

El Gobernador de la provincia, oido el Consejo, la denegó:

Considerando que por el Juez de Laredo no se exigió que se extendiese acta del acuerdo tomado por el Concejo de Carasa, sino que se certificase de la respuesta ó informe del mismo, acerca de si se habia autorizado por la Municipalidad á Vicente Iturralde para la corta de un chopo en el monte Bardalon, y

que no existe diferencia sustancial en el certificado que deba calificarse de falsedad:

Considerando que la falta que pueda haber cometido dicho Alcalde pedáneo de Carasa con no haber mandado extender el acta no sale de la jurisdiccion administrativa, que deberá en su caso aplicar la Autoridad superior de la provincia;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Noviembre de 1857.—El G. I. Manuel Cantin.

Núm. 1802

Circular núm. 638

En la Gaceta de Madrid número 1788, correspondiente al dia 27 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Francisco Sepúlveda la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Canarias, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á Don Gregorio Pesquera, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid, con arreglo al artículo 10 de la ley de Ayuntamientos, á D. José Osorio y Silva Duque de Sexto y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. S. eleva ese Tribunal con motivo de nombramiento que como Regente interino, ha hecho en favor del sargento licenciado del ejército D. Agustin Santano para una plaza de alguacil de esa Audiencia, se ha servido declarar que los Regentes interinos, cualquiera que sea la causa en virtud de la cual ejerzan dicho cargo, tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal, y acordar al mismo tiempo la validez del verificado por V. S. en favor de D. Agustin Santano.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta que una vez prohibida la provision de las vacantes de Subteniente de los ejércitos de Ultramar en favor de individuos de la clase de paisanos, según lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Setiembre último difícilmente podrán cubrirse con regularidad las que ocurran en aquellos dominios, se ha servido resolver que por ahora queden reducidos á uno los dos años de efectividad en su empleo que para pasar con ascenso á ellos han venido exigiéndose hasta aquí por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853 y regla segunda de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855 á los sargentos primeros del de la Península.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la enfermedad de V. E. se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artilleria el General Subinspector del quinto departamento D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 21 de Noviembre de 1857.
—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA

El Comandante general accidental del departamento de Ferrol participa á este ministerio que con objeto de solemnizar los dias de S. M. la Reina (q. D. g.) se botó al agua el 19 del corriente, desde una de las gradas de aquel astillero, el casco del buque de hélice *Narvaez*.

Núm. 1803.

Circular número 639.

El Sr. General Gobernador militar de esta plaza, con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual me dice con real orden lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—El Cargero general central de Ultramar há remitido á este Ministerio en 22 de Agosto último una copia de la relacion que le dirigió el Capitan general de Filipinas, comprensiva de los individuos de tropa europeos que han fallecido en dichas Istas en el segundo semestre de 1856, entre los que figuran el sarjento 2.º del Rejimiento Infantería de la Princesa núm. 7. Justo Huesa hijo de Juan y Ramona Cabos, natural de Huesca, cuyo individuo alcanza 58 pesos, 5 rs. y 10 mrs., y el sarjento 1.º del de Borbon núm. 8, D. Vicente Lanas hijo de Dionisio y Mariana Senao, natural de Tarazona, el que alcanza 58 pesos, 6 rs. y 26 mrs.: y deseando la Reina (q. D. g.) que estos alcances se entreguen á los herederos respectivos, se há servido resolver que V. E. disponga se publique en el Boletín oficial de la Provincia, para que los mismos puedan reclamar en los términos que establece la Real orden de 12 de Noviembre de 1853, el importe de los que en los ajustes finales resultan á favor de dichos individuos. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para que se sirva ordenar se dé á este asunto la debida publicidad por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Zaragoza 30 de Noviembre de 1857.—E. G. I., Manuel Cantin.

Núm. 1804.

Circular núm. 640

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios les dicte su celo la captura de Victoriano Romero y Sevil, soltero, natural de Huesca, de 19 años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, color bajo, ojos negros, nariz grande y cargado de espaldas, y caso de conseguirla lo pondrán á mi disposicion. Zaragoza 29 de Noviembre de 1857.—E. G. I., Manuel Cantin.

Núm. 1805.

Circular número 641

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta el servicio de la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Tolosa pasando por Tudela bajo el tipo de 100,000 rs. y demas condiciones que aparecen del adjunto pliego.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia, á las 11 de la mañana del dia 22 de Diciembre próximo. Zaragoza 30 de Noviembre de 1857.—E. G. I., Manuel Cantin.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Zaragoza y Tolosa.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Zaragoza á Tolosa y viceversa pasando por Tudela y Pamplona.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en 28 horas con arreglo al itinerario que rije actualmente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, que determinarán, de acuerdo con el contratista, los administradores principales de Correos de Zaragoza y de Pamplona.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Zaragoza.

9.ª El contrato durará un año contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Zaragoza, Pamplona y Guipúzcoa y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 22 de Diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cienmil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de las espresadas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de ocho mil trescientos reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Tolosa y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruaje, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Núm. 1806.

Circular número 642.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual se me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitida á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta elevada por V. E. en sus comunicaciones de 25 de Junio y 2 de Julio últimos sobre si deberian cubrir plaza en el actual reemplazo los mozos del anterior que fueron condonados á los pueblos por la

apreension de facciosos, ó si ha de seguir la responsabilidad á los números posteriores, dichas secciones con fecha 27 de Julio han emitido el siguiente dictámen:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza consulta en primer lugar, si deberán cubrir la responsabilidad que les ha alcanzado en el sorteo de este año dos mozos que fueron dados de baja en el ejército por haber condonado el Gobierno al pueblo de Epila en el reemplazo de 1856 dos mozos por igual número de facciosos que habian hecho prisioneros, y por cuyo cupo habian ingresado los reclamantes, les aplicará este año la referida gracia á aquellos pueblos en que no pudo tener lugar el año último por falta de cupos: en vista de lo que de ella resulta; Considerando, que la gracia que se concedió al pueblo de Epila por Real orden de 2 de Agosto de 1856 fue la de que aprontase dos soldados menos de los que le hubiesen correspondido en el cupo que se le hubiese repartido para aquel reemplazo, y por tanto general en favor de todos los mozos incluidos en aquel alistamiento, reduciéndose á que en lugar de deber ingresar en caja seis soldados solo entregase cuatro; Considerando, que no puede ser razon suficiente el que la Real orden llegase despues de haber ingresado los mozos en caja, y se diese de baja á Roque Dominguez y Segundo Muñoz, para que en el día traten de eludir la responsabilidad que les alcance en el sorteo de este año, pues que de este modo vendria á convertirse una gracia general, en especial á favor de estos mozos, saliendo perjudicados los demas del pueblo á quien asiste igual derecho que los de que se trata; Considerando, que si la Real orden hubiese llegado con oportunidad, estos mozos no hubieran ingresado en caja y hubieran quedado los primeros á responder de la suerte que les hubiese alcanzado á los de su clase en los sorteos posteriores, sin que pudieran oponer las razones en que se apoyan en el día, y que no es equitativo que una pequeña dilacion que sufriese la citada Real orden, venga á redundar en perjuicio de los demas mozos, mucho mas cuando no consta que los que reclaman fuesen los que hiciesen los prisioneros y que tal vez estos se encuentren en el servicio; Considerando, que el no aplicarse en el reemplazo de este año la gracia que por diferentes Reales órdenes se ha concedido á algunos pueblos, de condonarles tantos soldados cuantos facciosos hicieron prisioneros en el levantamiento de 1855, respecto de aquellos en que por falta de cupo

no pudo tener lugar en el reemplazo de 1856 vendria á producir una notable desigualdad en que unos pueblos la habrian hecho efectiva cuando para otros habria sido una gracia completamente ilusoria, no pudiendo creer haya sido este el ánimo de S. M. al conceder la referida gracia; Las secciones opinan que respecto de la primera debe mandarse que Roque Dominguez y Segundo Muñoz sean responsables á la suerte que les pueda alcanzar en el reemplazo de este año; y respecto de la segunda que se aplique en este reemplazo la citada gracia de condonarles tantos soldados cuantos facciosos hicieron prisioneros, á aquellos pueblos en que no haya podido tener lugar en el reemplazo de 1856 por falta de cupo.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad con el preinserto informe y el evacuado por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 6 de Octubre último, de la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados, los que podrán recurrir al Consejo solicitando las bajas de los quintos que no hayan sido condonados como dispone dicha soberana disposicion en su segunda parte. Zaragoza 30 de Noviembre de 1857.—El G. I. Manuel Cantin.

Núm. 1807.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El viernes 4 del inmediato mes de Diciembre á las once de su mañana, se subastarán en público remate los géneros declarados en comiso segun los espedientes números 47 y 53 por Aduanas, divididos en la forma que sigue.

Prohibidos.

Varios lotes de tegidos de lana con mezcla de algodón. y de algodón acolchado, de á 200 rs. próximamente cada uno, valuados en 8,001 rs.

Lícitos

Varios lotes de tegidos de lana seda y algodón, de á 5,000 rs. próximamente cada uno, valorados en 31,709 rs. 50 céntimos. Zaragoza 27 de Noviembre de 1857. —José Dufío.

Núm. 1808

D. Bartolomé Martínez, Juez en Comision de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, lla-

ma y emplaza por primer edicto y pregon á Francisco Garcia vecino de Urrea de Jalon, para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye sobre hurto de leña, pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que alegar ignorancia no pueda, se fija el presente en los parages acostumbrados. Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1857. —Bartolomé Martínez. —Por su mandado, José Garcia.

Núm. 1809.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: que en las diligencias sumarias pendientes en este Juzgado en averiguacion de los causales que pudieron influir en la muerte de un mendigo hallado cadáver en el día 21 del actual en un pajar del pueblo de Juslibol, sin haber podido todavia ser identificada su persona, y cuyas señas personales y de las ropas que usaba se espresan á continuacion, tengo acordado se cite, llame y emplaze á sus parientes mas cercanos para que comparezcan á prestar declaracion y ofrecerles la causa por si quieren mostrarse parte en ella, señalándoles á este fin el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto. Dado en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1857. —Miguel Lope Escudero. —Por mandado de S. S. José Colomer.

Señas personales y de las ropas del mendigo.

Estatura 5 pies menos media pulgada, de unos 60 años de edad, vestia calzones de pana verde bastante gastados y rotos faja de estambre encarnada. una anguarina de paño pardo con remiendos, una chaqueta de id. tambien remendada, una camisa de cotton retor deteriorada, unos pantalones de color azul en mal uso, un pañuelo de indiana á cuadros oscuros, un ajustador de pana viejo, unas alforjas de lienzo remendadas y dentro una cartera de cuero, un puchero, dos cucharas, un punzon y unas alpargatas.

D. Francisco Nula y Muñoz, Teniente Ayudante del Batallon Provincial de Calatayud número 66, fiscal.

Habiéndose ausentado de la Caja de quintos de la plaza de Zaragoza Sebastian Manero, soldado de este batallon, á quien de orden superior estoy procesando, acusado de haber muerto en el pueblo de Bárboles, de esta provincia, á su convecino José Arbej la mañana del nueve de Noviembre del año anterior; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al mencionado Sebastian Manero, señalándose para su presentacion el cuartel de esta Ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo será sentenciado en rebeldía por el consejo de Guerra ordinario á la pena que merezca el delito por que se le juzga sin mas llamarle ni emplazarle, por ser asi la voluntad de S. M. Publíquese para que llegue á conocimiento de todos. —Calatayud 26 de Noviembre de 1857. —Francisco Nula y Muñoz.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Figueruela, hace saber á todas las personas que posean fincas en el término de dicho pueblo, que desde el día 10 al 20 de Diciembre próximo acudan á la secretaria del Ayuntamiento á hacer las altas y bajas que hayan experimentado los mismos en todo el corriente año; en la inteligencia que no se admitirá ninguna que no sea de rigurosa propiedad, y los que las tengan que hacer en este concepto y no lo verifiquen en los dias mencionados, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se avisa á los teratenientes forasteros, que en los mencionados dias nombren apoderado que les represente en este pueblo para el pago de sus contribuciones, pues de no hacerlo se pondrá en conocimiento de la Administracion de hacienda pública.

Imprenta de Antonio Gallifa.
Calle de San Blas núm. 99 junto al mercado.